

Contratación pública y Tratado de Lisboa
Nota de referencia sobre la integración de los criterios sociales
en la contratación pública

Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (FSESP)

<http://www.epsu.org>

La Federación Sindical Europea de Servicios Públicos (FSESP) está integrada por ocho millones de trabajadores del servicio público procedentes de más de 250 sindicatos; la FSESP organiza a los trabajadores de todos los países europeos de los sectores de la energía, el agua y los residuos, los servicios de sanidad y sociales, y la administración nacional y local. La FSESP es miembro de la CES y la organización regional de la Internacional de Servicios Públicos (ISP). Considera que la contratación pública debería contribuir a la consecución de una “economía social de mercado”, en línea con el Tratado de Lisboa ⁽¹⁾, para garantizar el avance sostenible de la sociedad en su conjunto.

Resumen por puntos

1. Los Estados miembros cuentan con una larga trayectoria en materia de integración de criterios sociales dentro de la contratación. Estos criterios se están debilitando por la ausencia de un marco comunitario positivo para la contratación pública. Las autoridades públicas *pueden* integrar las consideraciones sociales, aunque no existe una voluntad patente.
2. Por otro lado, desde 2004, la UE viene apoyando la contratación ecológica mediante la aplicación de objetivos además de otras medidas.
3. El Tratado de la UE reclama ahora una “economía social de mercado”. Ello significa que se puede alcanzar la contratación “social”. El *mejor valor* no implica que sea el más barato. La calidad del trabajo va unida a la calidad de los bienes y servicios. El Tratado de Lisboa consolida el marco para la contratación social y la toma de decisiones a nivel local.
4. Entre las consideraciones sociales clave de la contratación pública figuran:
 - ✓ *Igualdad de género*: la Comisión Europea en su Comunicación *Actuar contra la diferencia de retribución entre hombres y mujeres* invita a las “administraciones nacionales a hacer todo lo posible por reducir la diferencia de retribución en su seno y a promover la igualdad salarial ante sus proveedores a través de procedimientos de ejecución de los contratos públicos”.

¹ El Tratado de Lisboa establece que la UE debería “basarse en una Economía Social de Mercado altamente competitiva” (artículo 3.3). Mediante la adopción del Tratado, la UE ha demostrado su compromiso programático con la economía social de mercado, como el “modelo social europeo deseable”.

- ✓ *Cohesión social*: el programa de inclusión social de la UE reclama a las administraciones públicas la creación de un *marco* para la integración de grupos vulnerables en el mercado laboral. El proyecto de acuerdo de los interlocutores sociales intersectoriales sobre los *mercados laborales* apunta también a la necesidad de incentivos políticos.
 - ✓ *Salarios justos*: el Dictamen de la Comisión sobre los salarios equitativos declara que cualquier empleo debe ser remunerado en su justa manera. Junto con las 10 *dimensiones* de la calidad laboral, y el concepto de *trabajo decente* (que aporta protección social) de la OIT, se ofrece un marco común para mejorar la calidad del empleo.
 - ✓ *Convenios colectivos*: debe invertirse el actual descenso en el número de trabajadores acogidos a los acuerdos colectivos. Los medios y fines van juntos. La contratación pública debe contribuir a la estrategia de mejora de la cobertura de los acuerdos colectivos, y debería animarse a los Estados miembros a que ratifiquen el Convenio 94 de la OIT sobre las cláusulas de trabajo en los contratos públicos. Esto implica resolver la contradicción de la resolución del TJCE en el caso Ruffert.
 - ✓ *Transparencia*: los contratos públicos deberían estar sujetos a los máximos estándares de control público. El contenido no debe permanecer secreto, al amparo de la *sensibilidad comercial*.
5. La UE debería apoyar de manera activa a los Estados miembros para que integraran los criterios sociales en la contratación pública, incluso mediante el fortalecimiento de las directivas sobre contratación pública, y tomando como punto de partida los criterios de la UE y la OIT desarrollados en relación con el trabajo decente/de calidad.
 6. La contratación pública es una vía, pero no la única, de ofrecer un servicio público. La UE no es neutral en cuanto a la elección de entrega del servicio. Esto se refleja en la última Comunicación de la Comisión Europea sobre la colaboración público-privada. Aquí, el número relativamente bajo de CPP se interpreta como prueba de los obstáculos a su desarrollo, entre los que figura la reglamentación, más que una muestra de las elecciones nacionales y locales, o sus limitaciones.
 7. La UE debería apoyar a los Estados miembros para que mejoraran la calidad de los servicios públicos, centrándose en los objetivos y resultados esperados más que en los procesos.
 8. El Protocolo de Servicios de Interés General anexo al Tratado de Lisboa reclama “un nivel alto de calidad, seguridad y asequibilidad, trato igualitario y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios en los servicios públicos”. Todas las iniciativas de la UE deben “compararse” con las nuevas reglas del Tratado.
 9. En línea con las directrices de la Comisión sobre la evaluación del impacto, debería informarse y consultarse a sindicatos e interlocutores sociales sobre el desarrollo de la política de contratación pública, a través, entre otros, del comité de asesoramiento de la CE sobre contratación pública